

RESOLUCIÓN Nº 006/2022

Sucre, 29 de enero de 2022

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
planteada por **Renatto Cafferata Centeno** contra los **Magistrados** María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, integrantes de la Sala Penal y Civil respectivamente **del Tribunal Supremo de Justicia.**

VISTOS: El memorial principal y el de subsanación de la acción de amparo constitucional, el Informe remitido por las autoridades demandadas, lo expresado por la tercera interesada y los elementos probatorios aportados, y;

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES):

I.1.- El accionante refiere encontrarse privado de su libertad en el Centro Penitenciario Palmasola de la ciudad de Santa Cruz, desde el 16 de enero de 2011, acusado y procesado por el delito de Asesinato, siendo que a lo largo del proceso penal reclamo su inocencia, que fue impedido por una serie de errores y acciones que le mantienen preso, es así que ante la justicia Constitucional alego hasta por 7 veces la injusticia en su contra, instancia que reprendió los hechos de supresión de sus derechos, empero ni la verdad expuesta por la justicia constitucional conseguido el debido proceso, siendo que en una anterior acción de amparo constitucional, por SCP 099/2016-S2, se le concedió la tutela por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y el derecho a producir prueba, dejando sin efecto el Auto Supremo 350/2014 y el Auto de Vista 157/2013, ordenando la emisión de una nueva resolución respecto al recurso de apelación, en observancia a los razonamientos expresados en dicha Sentencia Constitucional.

Luego de sendas denuncias de incumplimiento de la citada Sentencia, se anularon varios Autos de Vista y Autos Supremos; empero, resultaron ineficaces para el cumplimiento de la SCP 099/2016-S2, puesto que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el ultimo el Auto de Vista 04 de 20 de enero de 2020, negando una vez más la existencia de vulneración de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, pese a que estas fueron establecidos en la Sentencia Constitucional aludida. Ante tal circunstancia, el 10 de mayo de ese mismo año, presentó recurso de casación contra el Auto de Vista 04/2020 reclamando la reiterada incongruencia e ilegal reiteración de resoluciones similares para resolver el recurso de apelación; dicho recurso fue admitido parcialmente por Auto Supremo 848/2020-RA de 8 de diciembre, para el tratamiento de fondo de 5 de los 9 motivos casacionales; a partir de lo cual, esperó por más de un año la Resolución de casación, y el 19

de abril de 2021, presentó excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción, ante el Tribunal de Sentencia Penal N°5 de Santa Cruz de la Sierra, el cual se hizo conocer a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de abril de 2021; sin embargo, esta última el 23 del mismo mes y año, le notificó con el Auto Supremo N° 141/2021-RRC que tiene fecha de 12 de abril, sin realizar un examen objetivo e integral del proceso respecto a cada uno de los motivos admitidos en el AS 848/2020-RA, pero sobre todo, sin pronunciarse de manera expresa y fundamentada respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, aspecto que no fue subsanado ni en el Auto Complementario 166/2021 de 11 de mayo.

En ese contexto, denuncia que las autoridades demandadas al emitir el Auto Supremo 141/2021-RRC, lesionaron sus derechos fundamentales y garantías constitucionales como es, al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia, derecho a la defensa, legalidad y el principio de seguridad jurídica; por cuanto, de manera ilegal y arbitraria se emitió el Auto Supremo que resolvió el recurso de Casación sin pronunciarse previamente sobre la excepción de especial pronunciamiento, toda vez que el 21 de abril de 2021, cuando su Abogado se apersonó ante la Sala Penal del TSJ, con un Notario de Fe Publica, el Secretario informó que "la resolución aún no se había emitido" (sic); y conforme consta en el Certificado N° 15 del Notario Víctor Sanchez Sea, el Secretario de Cámara Romel Palacios expresó "que se había dictado la Resolución de fondo encontrándose para firma de la Magistrada María Cristina Diaz, quien por razones de salud aún no había firmado la misma, razón por la que no podía notificarse"; por lo que, ese mismo día se informó a dicha Sala Penal de la presentación de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y sin embargo, apresuraron con la emisión del Auto Supremo para cerrar el proceso pese a la evidencia de la prescripción, vulnerando con ello el derecho a ser juzgado en plazo razonable y derecho a la prescripción.

También refieren que, las Autoridades no podían reiterar o reproducir los actos que fueron declarados inconstitucionales por lesión a los derechos fundamentales; empero, en franca inobservancia del imperativo contenido en el art. 203 de la CPE, declararon infundado todos los argumentos de casación, dando por bien, lo ocurrido en el proceso penal y que a su entender las arbitrariedades evidenciadas por la jurisdicción constitucional no constituyen defectos absolutos; para arribar a dicha conclusión realizaron una errónea interpretación del art. 169 núm. 3 de CPP, sin considerar que un defecto absoluto no admite convalidación, y ello debía acarrear inevitablemente a declarar probado el argumento y con ello anular el juicio.

El Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, es lesivo al debido proceso, por ausencia de fundamentación y por motivación arbitraria y aditiva; puesto

que no contiene una motivación que sustente la validación de la actividad procesal defectuosa denunciada como causal de nulidad por vulneración de derechos fundamentales, consistente en la incongruencia aditiva y fundamentación arbitraria en el Auto de Vista 04/2020; puesto que, los Magistrados identificaron la fundamentación aditiva, pero arbitrariamente la justificaron afirmando que el Tribunal de Apelación tiene atribución para efectuar todas las deliberaciones y argumentaciones que considere necesario, sin tomar en cuenta que dicha atribución está delimitada por el recurso de apelación.

Los Magistrados sustentaron su decisión de convalidar las lesiones a sus derechos fundamentales identificados en la SCP 009/2016-S2, argumentando que no son la jurisdicción competente para hacer cumplir las sentencias constitucionales, y que el recurso de casación no puede estar basados en esa sentencia; empero, dicho razonamiento resulta ser arbitrario; por lo cual, pide se le conceda la tutela, y se disponga:

- 1) Dejar sin efecto el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril y su complementario Auto Supremo 166 de 11 de mayo.
- 2) De forma previo a la resolución del recurso de casación, las Autoridades resuelvan la excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción.
- 3) La resolución del recurso de casación no incurra en la reiteración de actos declarados contrarios a la Constitución y violatorios a sus derechos constitucionales.

Cabe adicionalmente dejar expresado que, en audiencia respondiendo a las aclaraciones solicitadas en el marco de la facultad establecida en el art. 36.6 del Código Procesal Constitucional, la parte accionante por medio de sus Abogados, aclaró que el Auto de Vista 04 de 20 de enero de 2020, recurrido en casación, también fue objeto denunciado en la jurisdicción constitucional por incumplimiento de lo dispuesto en la SCP 0099/2016-S2, y habiendo planteado queja por dicho incumplimiento, la misma se encuentra pendiente de Resolución en el Tribunal Constitucional; sin embargo, considera que ella no suspende el plazo para recurrir el casación ni para interponer la acción de amparo constitucional contra el Auto Supremo 141/2021-RRC, pero que además la presente acción fue interpuesta en por nuevos hechos lesivos a sus derechos fundamentales.

Los Magistrados demandados, mediante Informe escrito remitido a esta Sala Constitucional, expresaron que, respecto a la alegada vulneración del debido proceso, el derecho a ser procesado en un plazo razonable y derecho a la prescripción; se debe considerar que, el 21 de abril de 2021, cuando se hizo

conocer de la interposición de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, el Auto Supremo se encontraba en proceso de firmas y no podía ingresar a despacho hasta que el expediente estuviera corriente, lo que aconteció el 23 del mismo mes y año, con la notificación del Auto Supremo N° 141/2021-RRC, por lo que su memorial, mereció el decreto de 27 de abril de 2021, el cual no fue objeto de impugnación por el acusado quién teniendo la posibilidad de interponer el recurso de reposición en el marco del art. 401 del CPP, no lo hizo, por lo tanto, no se puede hablar de una lesión a los derechos o de una vulneración al derecho a ser juzgado en el plazo razonable y a la prescripción, tampoco se evidencia la manifiesta dilación o incumplimiento en plazos que pudieran transgredir su derecho a ser procesado en un plazo razonable. Igual pronunciamiento mereció la Nota Of. 148/2021 de 20 abril, a través de la cual la Juez del Tribunal de Sentencia N° 5 de la ciudad de Santa Cruz, remitió el memorial de interposición de la indicada excepción.

En lo concerniente a la vulneración del derecho al debido proceso y el principio de legalidad y seguridad jurídica por reproducción de resoluciones judiciales, refiere que la presente acción no se ha interpuesto o no se funda en nuevos hechos o nuevas vulneraciones de sus derechos sino que lo único que se pretende es denunciar nuevamente el incumplimiento de la SCP 099/2016-S2 y qué la propia SCP 0502/2013-S4 y 0347/2014-S3, invocadas por la parte accionante, establecen que el requisito para interponer una nueva acción de amparo constitucional es la existencia de hechos nuevos no dilucidados en la anterior acción, en tanto que los aspectos identificados como lesivos en el Recurso de Casación y en el Auto Supremo son los mismos sobre los que ya se habría pronunciado la SCP 099/2016-S2 sin que se identifiquen nuevos hechos o nuevas vulneraciones a derechos fundamentales.

Respecto a la violación del debido proceso por ausencia de fundamentación y motivación arbitraria y aditiva, no es evidente lo alegado por el accionante, puesto que, el Auto Supremo N° 848/2020-RA declaró la inadmisibilidad del primero y segundo motivos casacionales por entender que estos motivos pretendían que el Tribunal de Casación ejerza una revisión y control, un eventual apercibimiento al cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 siendo que está labor no le corresponde pues debió recurrir a la instancia competente para controlar la ejecución de esa resolución.

Asimismo, refieren que, el hecho de que el Tribunal de apelación haya analizado la pertinencia de las pruebas requeridas, no constituye incongruencia, puesto que, los Jueces y Tribunales, tienen el deber de desarrollar todos los argumentos que consideren convenientes para fundar y motivar su resolución, pero además dicho análisis se apoya en lo expresado por la propia SCP 0099/2016-S2. En consecuencia, concluyen reiterando que la interposición de esta acción constitucional no se encuentra justificada en nuevos hechos sino

que se pretende obtener un apercibimiento para el cumplimiento de la Sentencia Constitucional, y no se incurrió en vulneración de los derechos alegados por la parte accionante; por lo que, piden se deniegue la tutela impetrada.

I.3.- Finalmente la tercer interesada, María Lily Guaristy de Castedo, en audiencia por medio de su Abogado, expresó que: **a)** Esta acción no debió ser admitida porque no se cumplió con el principio de subsidiariedad y respecto a los actos declarados como inconstitucionales no activaron los mecanismos idóneos; **b)** La SCP N° 0099/2016-S2 no declaró la nulidad de la Sentencia y los actos presuntamente lesivos o vulneradores que lo sustentaron, sino únicamente el Auto de Vista, para que se emita uno nuevo analizando las denuncias del recurrente; **c)** Respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, al haberse emitido el Auto Supremo N° 141/2021-RRC, es imposible resolver ese incidente, por haber concluido la competencia del Tribunal de casación; y, **d)** Se ha cumplido con las consideraciones de la SCP 0099/2016-S2 puesto que su vinculatoriedad estaba referida a que la Sala Penal de alzada emita un nuevo Auto de Vista, bajo las consideraciones de dicha Sentencia; por lo que, solicita se deniegue la tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.- Corresponde analizar las denuncias, de: **1)** Indebido pronunciamiento del Auto Supremo N° 141/2021-RRC, sin previamente haber resuelto la excepción de extinción de la acción penal por prescripción; **2)** La inobservancia de los criterios vinculantes expuestos en la SCP 099/2016-S2 y la consiguiente reiteración de los hechos declarados inconstitucionales; y, **3)** La falta fundamentación, la motivación arbitraria y errónea interpretación del art. 169.3 del CPP, en el Auto Supremo 141/2021-RRC, para convalidar los defectos absolutos que constituyen vulneraciones de sus derechos fundamentales. Empero, corresponderá analizar también los efectos de la interposición de una queja en la vía constitucional para el cumplimiento de lo resuelto en la SCP 0099/2016-S2.

En principio cabe expresar que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a los arts. 128 de la CPE y 51 del CPCo, tiene por objeto: "**garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir**"; en consecuencia, esta acción puede ser activada por cualquier persona que considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, exceptuando de su ámbito de protección los derechos que son objeto de las otras acciones tutelares como son la acción de libertad, de protección de privacidad, popular y de cumplimiento.

Respecto a la oportunidad del planteamiento de los incidentes de extinción de la acción penal, la competencia de los jueces y Tribunales, su trámite y Resolución, la SCP 1061/2015-S2, realizando una reconducción de la línea jurisprudencial, expresó que *"...El establecimiento de dicho instituto de carácter procesal condice con los diferentes instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, que garantizan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cuya finalidad es evitar que el justiciable se encuentre en un estado de incertidumbre de manera indefinida, en efecto, permite que el proceso penal concluya de manera extraordinaria y, por lo mismo, el Órgano Judicial se ve impedido en emitir un pronunciamiento de fondo sobre la problemática principal, ya que ante la posibilidad de declararse extinguida la acción penal, el proceso habrá concluido por lo que es inviable cualquier otro pronunciamiento posterior"*.

Por lo cual, la aludida Sentencia, después de realizar un análisis del desarrollo jurisprudencial, ***"...es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la***

etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC "0245/2006", que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC "0101/2004, 1968/2004-R, 0036/2005, 0105/2005-R, 1365/2005-R" y AC 0079/2004-ECA".

Ahora bien, respecto a la interposición de una nueva acción tutelar para revertir lo resuelto en una anterior acción de defensa y/o exigir el cumplimiento de lo dispuesto en ella, la jurisprudencia contenida entre otras en la SCP 0101/2018-S3 de 10 de abril, citando a su similar 0081/2014-S3 de 27 de octubre, expresó que *"La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, que es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo.*

En ese sentido se ha generado dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

"a) No se puede petitionar a través de otro amparo el cumplimiento de una resolución de amparo u otra acción de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)

(...)

b) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)"

La misma Sentencia, en su ratio desidendi concluyó que *"...no corresponde interponer una acción de defensa constitucional, con la finalidad de impugnar o cuestionar las decisiones asumidas por los jueces o tribunales de garantías, así como del propio Tribunal Constitucional Plurinacional; ya que, lo contrario implicaría que se reste eficacia a las resoluciones emitidas por éstos (...), las determinaciones asumidas por los jueces y tribunales de garantías, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, son elevadas de oficio en revisión ante este Tribunal, con la finalidad de que previo análisis de los datos cursantes en la acción tutelar, sean confirmadas o revocadas; lo que quiere decir que, las resoluciones de garantías, sólo podrán ser estudiadas y revisadas por el máximo guardián de la Constitución Política del Estado..."*

Asimismo, la SCP 344/2012 de 22 de junio, citada por la SCP 465/2021-S3 de 12 de agosto, resaltó la ineficacia de la acción de amparo para el cumplimiento de otro amparo, sosteniendo: *"Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, cabe mencionar la jurisprudencia constitucional que fue emitida con 16 anterioridad en supuestos similares. Así se tiene que la SC 0591/2010-R de 12 de julio, refiriéndose a la falta de idoneidad en la presentación de una acción tutelar para lograr el cumplimiento de resoluciones de hábeas corpus -hoy acción de libertad- y amparo constitucional, señaló: 'Las resoluciones de la jurisdicción constitucional, deben ser cumplidas a través de los mecanismos que franquea la ley, no pudiendo activarse la acción de amparo constitucional, con el único fin de buscar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en un anterior amparo constitucional...'"*.

ANALISIS DEL CASO.- Como se tiene expresado en la identificación de la problemática expresada por el accionante, ella está referida a tres aspectos, el primero de ellos tiene que ver con la lesión al debido proceso por la emisión ilegal del Auto Supremo N° 141/2021-RRC, omitiendo indebidamente un pronunciamiento previo respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción.

Respecto a la oportunidad para presentar las excepciones o incidentes de extinción de la acción penal, conforme se tiene expresado en los fundamentos jurídicos del presente fallo, la SCP 1061/2015-S2, bajo los principios de favorabilidad y el proactione, ha reconducido la línea jurisprudencial, y sostuvo que dicha excepción puede ser presentada inclusive en casación, y será el Juez o Tribunal donde se encuentra radicada la causa, el que tenga que resolver la excepción o incidente extintivo, con carácter previo al asunto de fondo.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes se tiene que, el 19 de abril de 2021, el ahora accionante presentó ante el Tribunal de Sentencia N° 5 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, un memorial por el que plantea excepción de extinción de la acción penal por prescripción, solicitando que se pida a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la remisión del expediente para resolver dicha excepción. Este accionar –presentación de la excepción ante un Tribunal que no tiene a su cargo la causa-, resulta erróneo; por cuanto, era de su pleno conocimiento que, por efecto de la interposición de su recurso de casación en contra del Auto de Vista N° 04 de 20 de enero de 2020, el caso fue radicado en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 24 de julio de 2020.

Este proceder del accionante, sea premeditado o no, resulta incorrecto en el marco de lo razonado en la SCP 1061/2015-S2, siendo que la misma estableció que la excepción o incidente extintivo de la acción penal puede ser planteada en cualquier estado del proceso penal -inclusive en casación-, y debe ser resuelto con carácter previo al asunto principal, por el Juez o Tribunal donde

se encuentra radicado el caso, ello implica que dicho incidente debe ser presentado ante esa instancia, para permitir su pronta sustanciación y resolución, aspecto que no ocurrió en el caso examinado, y se provocó un procedimiento engorroso para que la solicitud llegue a conocimiento del Tribunal de casación; sin embargo, esta errónea presentación, si bien ha provocado una demora en el conocimiento del incidente por parte de los Magistrados ahora demandados, empero conforme se acredita por la Certificación expedida por el Notario de Fe Pública N° 18 de la ciudad de Sucre, el 21 de abril de 2021, formalmente no existía Resolución Suprema respecto al recurso de casación planteado por el ahora accionante; por cuanto, expresa que la Resolución de fondo se encontraba para firma de la Magistrada María Cristina Díaz Sosa.

Asimismo cabe expresar que, de acuerdo al memorial recibido en la Sala Penal del TSJ a horas 13:38 del 21 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la presentación de la excepción o incidente extintivo de la acción penal por prescripción; esto implica que, la presentación de la excepción extintiva en el caso particular fue de conocimiento del Tribunal de casación, dos días antes de procederse con la notificación del Auto Supremo N° 141/2021-RRC, dicho incidente mereció el Decreto de 20 de abril de 2021 del Tribunal de Sentencia N° 5 de la ciudad de Santa Cruz, que dispuso su remisión a la Sala Penal del TSJ, efectivizada por Nota Of. 148 de 20 de abril de 2021, conforme también manifiestan en su Informe los Magistrados demandados. En las circunstancias anotadas, los referidos Magistrados, se encontraban compelidos a emitir un pronunciamiento previo, debidamente fundamentado y motivado, ya sea respecto al rechazo del incidente o sustanciando el pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión extintiva.

En ese contexto, lo alegado por los demandados respecto a la inviabilidad de que, el expediente ingrese a despacho, constituye un argumento que pretende dar prevalencia a lo formal frente al derecho sustancial de que la pretensión debe merecer un pronunciamiento previo por parte de las autoridades competentes -donde se encontraba radicado el expediente-; puesto que, el Auto Supremo N° 141/2021-RRC, recién fue notificado el 23 de abril de 2021, y posterior a ello, mediante Decreto de 27 del mismo mes y año, se dispone que las partes deben estar a lo resuelto en la Resolución Suprema.

En el caso examinado, los Magistrados demandados no emitieron ese pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado respecto al incidente de extinción de la acción penal por prescripción –planteado por el procesado Renato Cafferata Centeno-, de manera previa a la exteriorización formal de la resolución del recurso de casación. Dicha omisión resulta indebida, en razón a la naturaleza del incidente extintivo que exige un pronunciamiento especial y previo a la resolución del asunto principal, conforme expresó la jurisprudencia

constitucional contenida entre otras en la SCP 1061/2015-S2, no pudiendo dejar ese pronunciamiento para después de que se ponga corriente el expediente y, tampoco resulta razonable pretender que, el Decreto de 27 de abril de 2021, que dispone estese a lo resuelto en el Auto Supremo N° 141/2021-RRC, tenga que ser impugnado mediante el recurso de reposición previsto en el art. 401 del CPP, puesto que dicho mecanismo resultaría inidóneo para revertir aquella determinación. En consecuencia, corresponde a la jurisdicción constitucional, otorgar la tutela constitucional, respecto al debido proceso por la emisión indebida de la resolución del recurso de casación sin el previo pronunciamiento fundamentado y motivado respecto al incidente extintivo de la acción penal, dejando en la incertidumbre de lo que debía o no corresponder o hasta qué momento se puede presentar esos incidentes.

Ahora bien, respecto a los otros motivos de la presente acción de defensa vinculados con el contenido del Auto Supremo N° 141/2021-RRC, como ser la inobservancia de los razonamientos expuestos en la SCP 0099/2016-S2, que identificó actos vulneratorios de derechos fundamentales, y por otro lado la falta de fundamentación y arbitraria motivación del indicado Auto Supremo; en base a lo expresado por la propia parte accionante, en sentido de que, ante el incumplimiento de la Sentencia Constitucional hubiese activado los mecanismos que le otorga la jurisdicción constitucional para constreñir el cumplimiento de lo resuelto en las acciones de defensa constitucional y que al presente se encuentra pendiente de Resolución la queja planteada, en aplicación de lo razonado entre otras en la SCP 465/2021-S3, y la consiguiente improcedencia de interponer una nueva acción de defensa para exigir el cumplimiento de una resolución constitucional emitida en una anterior acción; no corresponde a esta Sala Constitucional ingresar en el análisis de dichas denuncias, y, dado el riesgo de disfuncionalidad que ello podría provocar en el sistema de justicia.

Un eventual análisis y pronunciamiento constitucional respecto al contenido del Auto Supremo 141/2021-RRC, también resultaría incoherente con lo dispuesto respecto al pronunciamiento previo que debe emitir el Tribunal de casación en relación al incidente extintivo; por lo cual, la tutela que se concede está delimitada únicamente a ese aspecto; dejándose claramente establecido que, en relación a los otros puntos demandados corresponde denegar la tutela impetrada.

POR TANTO: La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca con la concurrencia del Vocal Gonzalo Flores Céspedes de la Sala Constitucional Primera, **CONCEDE parcialmente** la tutela solicitada por Renatto Cafferata Centeno contra los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu de la Sala Penal y Civil respectivamente del Tribunal Supremo de Justicia; dejando sin efecto el Auto Supremo N° 141/2021-RRC, para que la Sala Penal del referido Tribunal

Supremo de Justicia, previo a resolver el recurso de casación emita pronunciamiento fundamentado y motivado respecto al incidente de extinción de la acción penal por prescripción planteada por el ahora accionante; y se deniega respecto a los otros motivos de la acción de defensa en relación al contenido del Auto Supremo N°141/2021-RRC.

En aplicación de los arts. 129.IV de la CPE y 38 del CPCo, se dispone la remisión de los antecedentes y la presente Resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión de oficio.

Vocal Relator: Juan Carlos Mendoza García.

Regístrese y notifíquese. -